



proceso, para no cumplir con las determinaciones judiciales, causarle un daño al menor al no dejar que tenga interacción con su progenitora, y sobre todo, para ENGAÑAR AL JUSTICIABLE, de tal manera que en su momento el Niño, niña o adolescente gozará de la suplencia de la queja deficiente más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño, niña o adolescente incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño, niña o adolescente, situación en la que el juez de origen tomó en cuenta para la protección del menor y no permitir la transgresión de la violación de sus derechos.

Por lo que el progenitor con todo el conocimiento pleno a través de sus actuaciones y omisiones, así como también con la FALSEDAD con la que se conduce esta violó durante todo el proceso lo preceptuado en los artículos 1, 4, 14 y 16 Constitucionales, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafo 4, 7, inciso b), inciso j), 8, inciso c), subinciso i), subinciso ii), 12, 13, 14, 17, 29, 32, 34, inciso c) inciso d), inciso e), 38, 39 y 41, violando así el debido proceso y aún mas, al dejar de tomar cuenta lo que mas le beneficia al menor.

Lo que queda aplicable al caso concreto la siguiente tesis de jurisprudencia

Tesis: I.180.A.29 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019541 de 551	1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 22 de marzo de 2019 10:25 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Común))	

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR, DE OFICIO, LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DEL QUEJOSO QUE ADVIERTAN, AUN CUANDO ÉSTE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE ACUDE AL JUICIO EN SU REPRESENTACIÓN.

El principio del interés superior del menor, como norma de procedimiento, obliga a que siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en éstos. Así, los Jueces están facultados y, en ciertas circunstancias, obligados a actuar y pronunciarse de oficio cuando en las decisiones a su cargo se encuentra de por medio el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos. Ahora bien, la potestad referida se actualiza, no sólo en la hipótesis de que quien acude al juicio de amparo lo haga en nombre y representación de sus hijos menores sino, incluso, cuando no lo señale expresamente, pero el juzgador advierta que los actos que el quejoso reclama, afectan y trascienden a la esfera jurídica de aquéllos, por lo cual, en ese caso, debe estudiar, de oficio, las violaciones a sus derechos fundamentales que advierta pues, precisamente, por la proyección que tiene el interés superior de la niñez, esa situación actualiza el deber constitucional de todas las autoridades del Estado, incluidos los juzgadores, de garantizar la protección de sus derechos, máxime que conforme al artículo 4, fracción XXII y al título tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los padres y/o